

74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

REF:2019-00049

Se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez, denominadas “Falta de jurisdicción o competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

La primera la hizo consistir en que este asunto en realidad trata de “una administración de los bienes de los hijos” cuyo conocimiento corresponde en primera instancia a los Jueces de Familia.

La segunda excepción la fundó en que la parte actora en la demanda no estimó el monto que considera que se le adeuda, y que siendo una persona natural y una jurídica las demandadas, se debió indicar dos direcciones para notificarlas y no una sola.

CONSIDERACIONES

1- Las excepciones previas que bajo los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan como “Falta de jurisdicción o de competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, tienen lugar cuando, un determinado órgano judicial no puede conocer de un asunto por cuanto no le está atribuido por ninguna norma de competencia o jurisdicción; y no se cumplen las formalidades establecidas en los artículos 82 a 89 de la misma obra, en lo pertinente.

2 - La patria potestad que debe ser ejercida personalmente por el padre y/o por la madre, confiere a su titular el derecho de usufructo, el derecho de administración y el derecho de representación

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07¹ manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función

¹. Corte Constitucional, Sentencia C-1003/07, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 (parcial) del artículo 315 del Código Civil, M.P: Clara Inés Vargas Hernández.

especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

Padre y madre, por regla general, se encargan de su representación y de la administración conjunta del patrimonio del menor. La administración de los padres en ejercicio de la patria potestad puede ser delegada de uno de los padres al otro totalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 307 del código civil.

“(…) obsérvese que la representación que ejerce, por mandato legal o judicial, el padre, la madre, el curador o el tutor, constituye una de las fórmulas a través de las cuales se suple la incapacidad del menor y se garantiza el ejercicio y la prevalencia de sus derechos. A su vez, frente al ejercicio o las gestiones que se efectúen sobre los bienes del niño o la niña existe la posibilidad de asegurar sus resultados y el valor de sus bienes, por lo menos a través de tres vías diferentes: (i) haciéndolo responsable de toda disminución del patrimonio respecto de la cual se detecte la existencia de culpa leve o dolo (arts. 298 y 481 C.C.); (ii) cesando la administración de los bienes cuando la merma en el patrimonio se deba a culpa grave o dolo, teniendo en cuenta que ésta se presume cuando los bienes disminuyan considerablemente o se aumente el pasivo sin causa justificada (arts. 172, 299 y 627 ss C.C., y 160 del C. Menor) y (iii) promoviendo las investigaciones penales correspondientes por *malversación o dilapidación de bienes familiares* o las demás a que haya lugar (art. 236, Código Penal).

(...)

5.2.2.3. Ahora bien, como parte del conjunto de medidas que es posible adoptar en defensa del patrimonio del menor de edad y que, a su vez, como principal consecuencia tiene la limitación de una de las facultades de la *potestad parental*, se ha previsto el trámite del proceso de *privación, suspensión o restablecimiento de la administración de los bienes del hijo no emancipado*.

De entrada, sobre el mismo es necesario detectar dos dimensiones constitucionalmente relevantes que nos marcarán el derrotero, los objetivos y, sobre todo, las exigencias y garantías a atender en este tipo de trámite judicial: (i) una, la principal, protectora de los intereses patrimoniales del menor, que persigue la declaración de ineptitud del representante y que tiene como principal aplicación la posibilidad de decretar desde el comienzo del trámite judicial, a manera de medida cautelar, la *suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración*”, aún de oficio²; (ii) otra sancionadora, que consiste en la limitación o restricción de las potestades y deberes que el representante tiene sobre el niño o niña y que conlleva a su

² Decreto 2737 de 1989, artículo 161. Ley 1098 de 2006, artículo 136.

remoción y substitución, la *reparación del perjuicio a que hubiere lugar*³ y el pago de la indemnización correspondiente^{4, 5}.

Así el proceso de medida de protección de los bienes de la niña o el niño no emancipado como la eventual restricción de este atributo de la potestad parental, es al que se refiere el numeral 4° del artículo 22 del Código General del Proceso, y, en especial, el artículo 395, en donde se consignan las pautas específicas a seguir cuando éste se inicia de oficio.

Puestas así las cosas y como quiera que en el presente proceso Andrés de Jesús Duque Peláez enderezó demanda de rendición provocada de cuentas contra Diseños y Modelos Praga S.A.S y Leslie Stipek Álvarez, con base en que se le delegó a esta última la administración del local 101 del Edificio Zona Franca Business Center P.H., de propiedad de Leslie Stipek Álvarez en un 50% y las menores hijas Isabella y Giuliana Duque Stipek en un 50% a quienes su progenitor Andrés de Jesús Duque Peláez les había transferido tal cuota parte a título de alimentos futuros, cuentas exigidas en concreto sobre el 50% de los cánones de arrendamiento producidos por el mencionado local en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, contrato de arrendamiento donde figura como arrendadora la sociedad demandada.

La rendición provocada de cuentas es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte a que rinda cuentas sobre la gestión administrativa de la que se solicita presentar los resultados obtenidos, o los frutos de un contrato o negocio, por ejemplo, cuando se asigna un albacea para que administre un patrimonio de un menor de edad, o un secuestre para que administre los bienes secuestrados.

Siendo ello así, se establece que el juez civil es el competente para conocer del proceso de rendición provocada de cuentas, por lo mismo se concluye que la excepción en estudio debe desestimarse.

3 - Como en la demanda (fls. 99 y 101), el demandante estimó bajo juramento el monto sobre el que la parte demandada debe rendir cuentas, y como quiera que dentro de los deberes del juez consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, se encuentra el contemplado en el numeral 5° *"interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*, ello resulta suficiente para los fines

³ Decreto 2737 de 1989, artículo 160.

⁴ Código Civil, artículos 1610, 1612 y 1614.

⁵ T-115 de 2007.

señalados en numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso, de ahí que se advierta que a la excepcionante no le asiste razón.

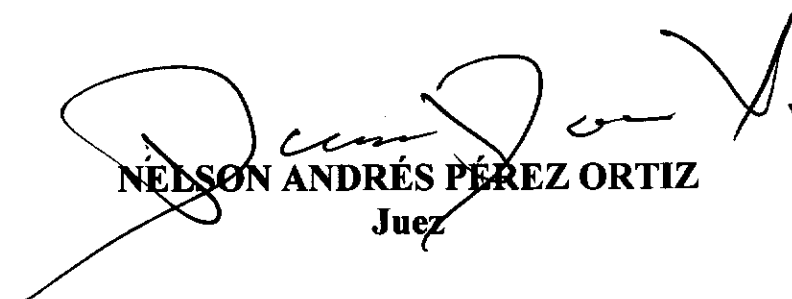
4 – Examinado el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se señaló como de la parte demandada la carrera 1 (avenida Circunvalar) No. 81 – 20 Edificio Peñas Blancas apartamento 1102 Torre 2 de Bogotá, y como la demandada Leslie Stipek Álvarez, a su vez para la época de presentación de la demanda, fungía igualmente como representante legal de la sociedad accionada, al tenor del artículo 300 del Código General del Proceso, se considera como una sola persona para los efectos de las notificaciones, por lo que el medio exceptivo respectivo no está llamado a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero: DECLARAR no estructuradas las excepciones previas denominadas “Falta de jurisdicción o competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 057
fijado hoy 06 NOV 2020
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

og